

Lima, Diciembre 24 de 1903.

Señor Director del Panóptico.

Nº 1478

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Andres Carrasco, la pena de penitenciaría en cuarto grado término mínimo, ó sea trece años de dicha pena con las accesorias de ley, descontándose el tiempo de carcelería sufrida, debiendo contarse el término para la principal desde el 1º de Febrero de 1902. Al efecto dáctese las ordenes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Ricardo Prado



Lima, 31 de Diciembre de 1903

Se queira copia del testimonio de referencia en el libro respectivo y archivar en el original

*Mano
J. Larate*



Sello 7^o - de OFICIO

Nos los infrascriptos testigos actuamos Juegado de 1^o Instancia de la provincia de Puno, certificamos y damos fe, que en el expediente criminal seguido de oficio contra el res Andres Carrasco se encuentran las sentencias de primera Instancia, de segunda Instancia y una providencia del tenor siguiente:

Sentencia de 1^o Instancia: - En la causa criminal seguida de oficio contra Andres Carrasco por el delito de un homicidio perpetrado en la persona de su esposa, ocia Lucia Guzman, el dia veinte y nueve de Enero del año por anterior, en el pueblo de Paltipinto, victimandola con una piedra pesada que le arrojó en la cabeza y causó la perforacion del craneo, segun los muchos reconocimientos que existen en el expediente. - Visitos y temidos en consideracion. - Primero: - a que un crimen semejante comiso el riesgo de oscurecerse, en el referido pueblo de Paltipinto, por la impencia e ineptitud de las autoridades, quienes, en union de los interesados en la impunidad del delito, esparcieron las falsas versiones de haberse suicidado la referida Guzman arrojandose de lo cima de un cascado a una profundidad de mas de cinco varas, recibiendo en su caída, con el choque de las rocas, las lesiones que originaron su muerte. - Segundo: - a que en este estado, aperechido de las maquinaciones de los partidarios del factor, el Gobernador del pueblo de Arecha Don Floris M. Espino, dió parte a este despacho, por un oficio de fecha de Febrero del año pasado, coniente a lozas quince, a cuyo fin se expre

dis la providencia de cinco del mismo, ordenando que el Juez de Paz expedido del pueblo de Achá se constituyera en Pulpintó, con el objeto de recoger los imperfectos actuados que hubiere organizados el Juez de Paz de ese lugar; y sobre esa base, e con independencia absoluta de ellos, instruyera el sumario, al menos en sus diligencias indispensables. Tercero: = a que los actuados que corren de fozas una hasta fozas catorce divulgan aunque simuladamente, el plan de impedir el crimen, salvando simples apariencias, que justifican el nombramiento precameral e inmediato de un Juez algo versado e independiente de los favoritismos, que en estos pueblos remotos se hacen en fuego, para conseguir el logro de fines inmorales y prohibidos. = Cuarto: = a que aprehendida la causa por el Juez comisionado instructor del sumario Don Maximiliano Espinosa, recibió este las declaraciones de Talladas en el orden siguiente: el auto cabeza de proceso, reproducción del de fozas seis vuelta y del de fozas quince, coniente a fozas diez y seis; las citaciones para el sumario de fozas diez y seis vuelta a fozas diez y siete vuelta; la preventiva de Rosa Carrasco a fozas diez y siete vuelta; el reconocimiento del cuerpo del delito, en los dictámenes de fozas veinte y fozas veintuna; la instructiva del res Andrés Carrasco a fozas veintidós, la declaración del testigo Terbacis Pancorbo a fozas veintitres; la idem de Antonia Obiedo a fozas veinticuatro vuelta; la idem de Antonia Figueroa a fozas veinte siete; la ampliación de la declaración de Terbacis Figueroa a fozas veint



1901-1902

Sello 79.- de OFICIO

Das 301

ti ocho vuelta; la declaracion de Joa-
quin Oballe a fosas veintinueve; la iden-
tidad de la piedra instrumento del de-
lito comprobada por el testigo Terbacis
Pancorbo a fosas treinta vuelta; la iden-
de la testigo Antonia Obiedo, comprobando la identi-
dad de la piedra arma que causo la muerte a fosas
treinta y una; la declaracion de Pedro Figueroa a fo-
sas treinta y una vuelta; la iden de Fidelia Figue-
roa a fosas treinta y tres; la iden de Margarita La-
varasco a fosas treinta y cuatro vuelta; el dictamen de la
piedra instrumento del delito a fosas cuarenta; la fran-
tada de defuncion de la finada Lucia Guzman con-
cordante con la anotacion de fosas cinco, rebela muy
a las claral a fosas cuarenta y dos el plan de los fue-
rectores de Carrasco para desfigurar la verdad, espa-
ciendo el rumor de haberse suicidado; el papelito de
Carpas Fementé Gobernador de Pilsquinto, al Goberna-
dor de Accha, divulgando el misterio de que Carras-
es pretendio rodearse a fosas cuarenta y tres; nuevo di-
ceno de la piedra instrumento del delito a fosas cua-
renta y siete; nuevo dictamen de los peritos dicenados
res del instrumento del delito a fosas cuarenta y ocho;
ampliacion del dictamen de los peritos reconocedores
del cuerpo del delito a fosas sesenta hasta fosas sesen-
ta y cuatro; la confesion del res Andres Carrasco a fo-
sas sesenta y ocho vuelta; por quinta vez el reconoci-
miento del cranes de la ocisa Lucia Guzman a fo-
sas ochenta y seis; y por sexta vez el reconocimiento del
cranes de la que fue Lucia Guzman a fosas noventa.

Quinto: á que de las antedichas declaraciones resulta dos grupos bien marcados de testigos: los unos que presenciaron la perpetración del homicidio en el instante mismo en que el res Andrés Carrasco acorava á su esposa á puñetazos y le arrojaba una piedra en la cabeza, cuando la víctima, huyendo de los furios del esposo se precipitaba á una profundidad habida en los confines de la casa y los otros aun cuando no presenciaron la pelea ni los maltratos, ⁴ contemplaron á la víctima en los últimos momentos, brendola ensangrentada, quefundrosa y sin alientos: ambos grupos, desde que dan razón de su dicho, hacen plena prueba en cuanto á la efectividad del delito cometido y la persona autora; inmeamente han surgido dudas sobre el instrumento del delito; pues tanto el juzgado como el defensor del res, se resisten á creer: que la piedra dicha en autos fue la que causó una perforación idéntica á la que en dimensión ⁴ pequeña se registra á folios ochenta y seis del expediente; cuando en los dictámenes de folios diez y folios once se traza mayor dimensión como así mismo en las de folios veinte y folios veintinueve; apesar de que en las ampliaciones de folios sesenta á folios sesenta y cuatro se hacen importantes aclaraciones, no solo en cuanto á la dimensión de la herida en la región osea, si también respecto á la profundidad del abismo por donde cayó la finada; ⁴ pues afirman que no pasan de tres metros, en un terreno plano, lleno de paja, donde no habria vestigio de piedra alguna. Esas dudas sobre la forma casi cilíndrica de la piedra dicha



1901-1902

Sello 7^o - de OFICIO

foes 302

la altura - del alfiler y la dimencion de
de la herida mortal, se prestan á razo-
namientos mas ó menos ventajosos en favor
y en contra, toda vez que la mayor di-
mencion de la herida fundo ser origina-
da en el cranes con carne, en el estado huesoso como
hoy se encuentra y la piedra arrojada por Lavrasco
fundo ser puntiaguda, haberse estroviado despues del
estrago que hizo por si misma ó oculta da por los
fragmentos del factor, interesados en hacerlo figurar
inocente y en que la fixada fracasó por suicidio; pe-
ro en fin sea de ello lo que fuere: en la mayor parte
de los crímenes perpetrados en el pais y en el estran-
jero, la comprobacion del instrumento del delito entra
en segundo termino, respecto al cuerpo del delito, punto
cardinal sobre el que descansa el enjuiciamiento y la
penalidad, y esto es tan evidente, que si el instrumen-
to discernido y comprobado fuere indispensable, muchos
delitos quedarian resultados en la impunidad,
desde que no siempre el hecho ha de conservar
conigo el instrumento de su delito, que en muchos
casos es in conservable, como el fósforo ó el hachin
en un incendio; por consiguiente, sea cilindrica
ó puntiaguda la piedra que perforó el cranes de Lu-
cia Guzman, existen los restos mortales de esa perfora-
cion y eso basta. = Sexto: á que en el curso del proceso
se ha pretendido justificar dos circunstancias atenuantes
en favor del reo los celos y la embriaguez. Sobre lo pri-
mero: estan producidas las declaraciones de fogas trein-
ta y siete y fogas treinta y ocho en las cuales se hace re-

ferencia a los enredos que dice hundieron contra Lucia
 Guzman su suegra^A y cuñada; y sobre lo segundo mun-
 chas de las declaraciones del reo y de los testigos, tra-
 en alusión al estado de embriaguez en que estuere-
 ron Andrés Carrasco y Lucia Guzman; los que ha-
 van cacharpan (despedida) para emprender un
 viaje industrial a los Valles. Al amparo del ven-
 no mortifero del licor, el dios maligno de los celos
 causó la perpetración del delito materia de este proce-
 so. = Septimo: a que la declaración preventiva de Rosa
 Carrasco, hija del enjuiciado, fundo y debio no recibir-
 sele, con arreglo a la prohibición contenida en el ar-
 tículo sesenta y uno del Código de Enjuiciamiento
 Penal; no obstante de que son dos hechos realizados
 por Rosa, que cualquiera llamara Providencia, ba-
 jo la forma de casualidad, habria quedado el mu-
 rrido, materia de este proceso resultado en el ol-
 vido, y son: los golpes que afortunadamente dio, cuan-
 do su padre maltrataba a su madre, golpes que
 atrajeron la curiosidad de los testigos declarantes
 y su información preventiva de fojas diez y siete
 vuelta, para abrir las puertas de los datos escla-
 recedores del delito; es triste, sin embargo, haya su-
 cedido tal cosa. Octavo: a que expedida la sentencia
 condenatoria de fojas ochenta y nueve vuelta y confir-
 mada por el Superior Tribunal a fojas ciento del
 vuelta; la Excelentísima Corte Suprema de Justicia
 se sirbio declarar la insubsistencia de la primera
 y la rebocación de la segunda, reprimiendo la
 causa al estado de actuarse las finelas producidas



1901-1902

Sello 79 - de OFICIO

por el defensor del res, consistentes en los careos de los testigos Pedro Figueroa y Fidelia Figueroa con el res Andrés Carrasco, y las declaraciones de los testigos Benito Medina y Fernando Vargas en la remoción de fosas ciento seis, de las cuales solo se actuaron en frente, por cuya razón el Superior Tribunal declaró la insubsistencia de la sentencia de fosas ciento diez y siete en su auto de fosas ciento veinte y una, disponiendo: se actuaran las dos declaraciones restantes, o se hiciera constar la imposibilidad de practicarlas; diligencias que el Juezgado ha cumplido llenarles debidamente, según consta de autos.

Noveno: a que de los indicados careos entre Pedro y Fidelia Figueroa con el res Carrasco se ha obtenido el resultado de la insubsistencia de dichos testigos en sus declaraciones primitivas; no así con las declaraciones de Benito Medina y Fernando Vargas, toda vez que afirman: que la finada Inocencia Guzmán fue maltratada por Javier Delgado, semanas antes de su muerte, circunstancia que pudo influir a la ligereza de su fallecimiento ocasionada por la caída que le dio Carrasco y su caída debajo de un cerco de piedras. Décimo: a que el hecho de la antelada enfermedad de la Guzmán puede justificarse equitativamente como una circunstancia, atenuante en favor del res, uniéndose además las dos circunstancias atenuantes de la embriaguez del res y la exacerbación de los celos, las que según el art.

culo enmenada y siete del Código Penal merecen
la disminución de tres términos y Undécimo:
á que el delito que se juzga se halla compren-
dido en el artículo doscientos treinta y tres del
mismo Código, es decir penitenciaria en cuar-
to grado, con descuento de los tres términos in-
dicados ó sean doce años. Por tales consideracio-
nes: = Fallo atento al mérito de los autos inunciasamente
describidos, administrando justicia á nombre de la na-
ción, que debo condenar como en efecto así lo hago:
al res del crimen de uxoricidio Andrés Carrasco lo
condeno á la pena de penitenciaria en tercer
grado, término máximo ó sean doce años, descen-
tando á su favor el tiempo que ha permanesi-
do detenido, con los accesorios designados en los
tres incisos del artículo treinta y cinco del Có-
digo Penal; debiendo Carrasco cumplir su conde-
na en la penitenciaria de Lima, con arre-
glo al artículo setenta y uno del referido Códi-
go. Y por está mi sentencia definitivamente
juzgando, así la pronuncio, mando y firmo
en el local de mi despacho, estándolo hacien-
do audiencia pública, á presencia de los in-
frascriptos testigos; la cual se elevará en con-
sulta al Superior Tribunal, sino fuere apre-
hoda en el término de ley. Paruro, Julio quin-
ce de mil novecientos tres = J. H. Caprarié Jefe
Se publicó la sentencia precedente, con arreglo á la
ley, en el día de su fecha, de que certificamos = Fgo. =
Gaudis Castilla = Fgo. = Francisco Bustinsa.



1901-1902

Sello 79 - de OFICIO

13 años penitenciaria Cinco 304

Sentencia de segunda Instancia:

Luzco, Agosto once de mil novecientos

tres = Vistos: atendiendo a que son legales

y conformes con el mérito del proceso, los fundamentos de la sentencia consulta-

da de fojas ciento veinti nueve y siguientes, su fecha quince de julio último, con excepción del décimo considerando que no tiene explicación legal;

de conformidad con el precedente dictamen del Señor Fiscal: aprobaron dicha sentencia por la

que el Juez de primera Instancia de Paruro, condena al res Carrasco a la pena prevista en el

artículo doscientos treinta y tres, del Código Penal, es decir, penitenciaria en cuarto grado, con des-

cuento de tres términos, modificandola en cuanto a que no es aceptable la circunstancia atenuante

de la enfermedad anterior de la Inesman: impu-

rieron al expresado res, en consecuencia, la pena de penitenciaria en cuarto grado, disminuida en

dos términos o sean trece años de dicha pena, a las accesorias correspondientes y a la responsabili-

dad civil, con descuento del tiempo de detención y prisión que ha sufrido; y los devolvieron. = Calderon

Agarte = Medina = Chaves Fernández = Rospiquiori

Decreto = Paruro, Agosto veintiseis de mil novecientos

tres = Puestos en despacho estos autos, en los que el Superior Tribunal ha confirmado la sentencia de este

Juzgado reduciendo la pena impuesta al res Andrés Carrasco, a trece años de penitenciaria, con las accesorias de ley y descuento de veinte meses

de detención y pena de carcel de la comunidad desde el primero
de Febrero de mil novecientos dos hasta finis
de Setiembre del presente año, restándole once a-
ños cuatro meses de penitenciaría, cumplase; en
tal virtud: saquese por los Actuarios del Juz-
gado, copias certificadas de las sentencias de prim-
era y segunda Instancias, que se remitirá
á la Autoridad Política para el cumplimien-
to de la pena de penitenciaría en hinga, con
el respectivo oficio explicativo. Hagase saber. Así
lo provo ante testigos. = Una rubrica del señor
Jesús Dñ Caparró Muniz = Testigo = Claudio Car-
lla = Fgo = Juan M Delgado.

Así consta y aparece del referido expedien-
te á que en caso necesario nos remitirnos. Pa-
rus, Setiembre veintuno de mil novecientos
tres.

J^o Caparró Muniz Fgo.

M^o Visitación Vargas



Fgo. Buenaventura Turanzo



Re. Andrés Carrasco Seis
N.º 34. 1903.
a 23 de Setbr de 1903. 305

Señor Corb Prefecto
del Spnto

*13 años Peni-
tenciario*

N.º 69.

S. C. P.

remite adjunto
presente, el testi-
monio de la condena
de Andrés Carras-
co al mismo que, se
pone a disposición
del despacho Prefec-
to para el cum-
plimiento de la
condena

Cumpro con el deber de remi-
tir a Uds. adjunto al presente, el tes-
timonio de la condena del reo
Andrés Carrasco, al mismo que,
pongo a disposición del despacho
de Uds. bajo la custodia del Te-
niente Gobernador de esta Capi-
tal de Provincia don Carlos Ca-
vero, que lo conduce; a fin de
que, por intermedio de esa Prefe-
tura, pase a la Penitenciaría de
Sima, a cumplir la condena há
que se le há sentenciado; segun
lo ha solicitado el Sr. Juez de
1.ª Instancia de la Provincia
por oficio que ha pasado a es-
te despacho, con fecha de ayer.

Lo que grato me es, decir a
Uds. para el objeto a que se con-
trae mi presente oficio; sirvien-
dose Uds. disponer, se me acuse
recibo del testimonio y res que pon-
go a disposición de Uds.

Dios que a Uds.

Carlos St. Obacón:

no. setiembre 26 de 1903

385

Con la persona
del reo Andrés Carrasco, pase este
oficio i el testimonio de su referencia
al Subprefecto del Cercado, para que
lo ponga en la cárcel pública de
esta ciudad mientras se le remita
al parróptico de Lima a cumplir
la pena de tres años de peniten-
saria a que ha sido sentenciado por
la última Corte Superior de Justicia
del distrito, modificando lo probado
por el juez de 1.ª Instancia de la
provincia de Paruro. Trascríbase a
quienes corresponda i regístrese.

F. Urbina

Setiembre 26 de 1903.

Trascríbase al Alcalde de la
Cárcel et anterior decreto, con remi-
sión del expresado reo y archívese.

Chaves